

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-037/2014**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a quince de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por Adrián López Solís, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo IEM/P.A.-CAPYF-04/2011 y su acumulado el Procedimiento Administrativo Oficioso IEM/P.A.O-CAPYF-08/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de septiembre de dos mil catorce; y,

**RESULTANDO:**

---

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Presentación de la queja.** El cuatro de mayo de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja o denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año dos mil diez.

**II. Admisión de la queja.** El once de mayo siguiente, la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, admitió en trámite la queja, registrándola bajo la clave IEM/P.A.-CAPYF-04/2011, ordenando emplazar al Partido de la Revolución Democrática; se admitieron las pruebas ofrecidas por el instituto político inconforme y se ordenó la realización de las diligencias de pruebas necesarias para la investigación de los hechos materia de la queja.

**III. Contestación de la queja.** Mediante escrito de veinte de mayo de dos mil once, José Juárez Valdovinos, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación de la queja instaurada en su contra.

**IV. Inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPYF-08/2011.** El veinte de enero de dos mil doce, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, ordenado en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión a

los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondiente al segundo semestre de dos mil diez, así como en la resolución identificada con la clave IEM/R-CAPYF-06/2011, registrándose con la clave IEM/P.A.O.-CAPYF-08/2011.

**V. Emplazamiento del Procedimiento Administrativo Oficioso clave IEM/P.A.O.-CAPYF-08/2011.** En la misma fecha, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso iniciado en su contra.

**VI. Contestación al emplazamiento del Procedimiento Administrativo Oficioso clave IEM/P.A.O.-CAPYF-08/2011.** El veinticinco de enero de dos mil doce, mediante oficio RIEM-PRD/010/2012, José Juárez Valdovinos, entonces representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación al Procedimiento Administrativo Oficioso iniciado por la autoridad administrativa electoral.

**VII. Acumulación por conexidad.** El dieciséis de mayo de dos mil doce, de conformidad con lo establecido en el 18, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los partidos políticos, se decretó la acumulación por conexidad en la causa del expediente IEM/P.A.O.-CAPYF-08/2011 al expediente IEM/P.A.CAPYF-04/2011, por ser el más antiguo.

**VIII. Resolución impugnada.** El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán aprobó la resolución IEM/P.A.-CAPYF-04/2011 y acumulado, la que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“[...]

**TERCERO.** *Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por la irregularidad detectada al momento de la presentación de sus alegatos, en la forma y términos emitidos en el considerando séptimo de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:*

*a) Amonestación pública para que en los subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de ingresos y gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;*

*b) Multa por la cantidad de **\$13,617.50 (trece mil seiscientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)**; que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

[...].”

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la resolución señalada en el numeral romano anterior.

**I. Aviso de recepción.** En la misma fecha, mediante oficio SG-668/2014, la autoridad responsable dio aviso a este órgano jurisdiccional sobre la recepción del Recurso de Apelación, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**II. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, compareció como tercero interesado Octavio Aparicio Melchor, en su calidad de

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicha calidad la tiene por reconocida la autoridad responsable.

**III. Recepción del medio de impugnación.** El dos de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio suscrito por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; rindió a su vez el informe circunstanciado, tal como lo disponen los artículos 24 fracción V, y 25 de la misma ley.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** El tres de octubre de dos mil catorce, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal, María de Jesús García Ramírez, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-037/2014** y túrnalo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. Nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El seis de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los actuales Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; lo anterior, derivado del *“Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone el procedimiento para designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral”*, mediante el cual se designó como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a

los ciudadanos, Alejandro Rodríguez Santoyo, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado.

Asimismo, en sesión pública de siete de octubre de este año, el Pleno de este Tribunal, eligió a los Magistrados José René Olivos Campos como Presidente de este órgano jurisdiccional, y Alejandro Rodríguez Santoyo, como Presidente Suplente.

Derivado de dicha integración, el ocho de octubre siguiente, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo por el cual ordenó remitir a la Secretaría General de Acuerdos los asuntos en instrucción hasta ese momento, para el efecto de que fueran turnados a las ponencias correspondientes.

**CUARTO. Acuerdo de retorno.** El nueve de octubre siguiente, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, acordó turnar el expediente registrado con la clave de identificación TEEM-RAP-037/2014 a la Ponencia a su cargo, para la sustanciación del mismo, en cumplimiento al acuerdo del Pleno referido en el Resultando anterior; así como en acatamiento a los artículos 65 fracción IV, y 69 fracciones I y III del Código Electoral del Estado; y 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO. Radicación y Admisión del expediente.** El nueve de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos tuvo por recibidos el escrito de demanda y sus anexos; asimismo, ordenó radicar y admitir a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 8 párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, que dispone que cuando la violación

reclamada en un medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley, como en la especie acontece, ya que el término para admitir el medio de impugnación comenzó a correr el tres de octubre y feneció el nueve del mismo mes, descontando el cuatro y cinco de octubre por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

**SEXTO. Escrito de desistimiento de la demanda.** El diez de octubre de dos mil catorce, Adrián López Solís, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de desistimiento de su medio de impugnación, correspondiente al Recurso de Apelación identificado con número de expediente TEEM-RAP-037/2014.

**SÉPTIMO. Requerimiento de ratificación de desistimiento.** El mismo día, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, requirió al actor para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación efectuada, compareciera ante este Tribunal, a fin de ratificar su escrito de desistimiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo concedido, se procedería conforme al artículo 55, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**OCTAVO. Ejecución de apercibimiento.** El catorce de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, tuvo por incumplido el requerimiento ordenado mediante auto de diez de octubre pasado, dentro del

expediente de mérito, y en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento a Adrián López Solís, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, esto es, se le tuvo por desistido en forma tácita de su medio de impugnación.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64 fracción XIII, y 66 fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 4 fracción II inciso b), 5, 7, 51 fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Consecuencias del desistimiento.** Para la procedencia de los medios de impugnación previstos por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es indispensable la instancia de parte agraviada.

Por tanto, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el recurrente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su

---

demanda, esa manifestación impide la continuación del proceso.

Al respecto, el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito. Además, debe destacarse que, en lo que interesa, el desistimiento evidencia la intención de interrumpir el ejercicio de una acción, esto es, se trata de un acto de autocomposición mediante el cual puede ponerse fin al proceso.

Ahora bien, el artículo 54 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dispone que ante el desistimiento de un medio de impugnación, el Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que el actor se desista expresamente por escrito.

En este sentido, el artículo 55 del mismo ordenamiento, establece el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por lo que el Magistrado debe requerir al actor para que lo ratifique en un plazo de cuarenta y ocho horas, ello en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia.

Sobre esta base, de acuerdo a la norma, una vez ratificado expresa o tácitamente el desistimiento, el Magistrado someterá a la consideración del Pleno para que dicte la resolución correspondiente, proponiendo sobreseer el medio impugnativo,

---

en caso de que se haya dictado el auto de admisión o, si no es así, tener por no presentada la demanda.

En el caso concreto, y no obstante la interposición del respectivo medio de defensa; el diez de octubre de este año, según constancia del expediente que obra en la página 216 y 217, el actor presentó ante este Tribunal, escrito por medio del cual expresó su voluntad de desistirse del medio de impugnación que nos ocupa.

De igual forma, y con motivo de que su escrito de desistimiento no fue ratificado ante fedatario público, conforme a la fracción II del artículo 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, mediante auto del mismo diez de octubre de este año, requirió al actor para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación de dicho auto, compareciera ante este Tribunal a ratificar su escrito de desistimiento. Sin embargo, al no haber acudido dentro del plazo establecido para tal efecto, el catorce de octubre del presente año, se tuvo por incumplido el requerimiento ordenado, y en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento al actor, esto es, se le tuvo por desistido en forma tácita de su medio de impugnación.

En consecuencia, ante la carencia de la voluntad del impugnante para continuar con la sustanciación y resolución del Recurso de Apelación, es decir, al actualizarse el requisito para tener por desistido el medio de impugnación, y en virtud de que el presente recurso ya había sido admitido, y no se actualiza el supuesto de tratarse de una acción tuitiva de intereses difusos o colectivos, ni se trata del tema de una impugnación relacionada con candidato que controvierta resultados de algún comicio de

la entidad, por tanto, conforme al artículo 55, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el diverso 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es sobreseer en el Recurso de Apelación, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración del proceso, lo que provoca la imposibilidad jurídica de que continúe la actuación de este órgano jurisdiccional, puesto que ningún precepto de la legislación adjetiva electoral lo faculta para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte inconforme.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el Recurso de Apelación, correspondiente al expediente TEEM-RAP-037/2014, interpuesto por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán.

**Notifíquese, personalmente** al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; por **oficio**, a la autoridad responsable, en el domicilio señalado de esta ciudad, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las doce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente; y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez; Ignacio Hurtado Gómez; Alejandro Rodríguez Santoyo; y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

### MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-RAP-037/2014, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente; y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez; Ignacio Hurtado Gómez; Alejandro Rodríguez Santoyo; y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de quince de octubre de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** *Se **sobresee** en el Recurso de Apelación, correspondiente al expediente TEEM-RAP-037/2014, interpuesto por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán.*”; la cual consta de 13 páginas incluida la presente. Conste. -----